

Hoy enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio el día 13 de diciembre del año 2021 a las 13:04 horas al correo electrónico institucional en ocho folios formato PDF; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00090-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	RICARDO PEDREROS MORENO

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Ricardo Pedreros Moreno, mayor de edad y residente en la vereda Soatama de Villapinzón Cundinamarca, finca “San Antonio”, sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

“PRIMERA:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.999.859,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010772- firmado y aceptado por el señor RICARDO PEDREROS MORENO.

2. Por el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETENTAY NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$820.079,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidados a una tasa de interés variable DTF + 7 PUNTOS efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 26 de junio de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020.

3. Por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$870.443,00) por concepto de intereses moratorios sobre el capital deprecado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA; liquidados desde el día siguiente al vencimiento

del pagaré (27/12/20) hasta el 01 de octubre de 2021, fecha en la que se diligenció el título valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión primera 1 (pagaré No 015926100010772) liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.466,00)** en razón de otros conceptos representados en el título valor -pagaré N° 015926100010772 firmado y aceptado por el señor **RICARDO PEDREROS MORENO**.

SEGUNDA:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.430.000,00)** por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 031806100008255- firmado y aceptado por el señor **RICARDO PEDREROS MORENO**.

2. Por el valor de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$48.683,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. De la pretensión **SEGUNDA**, liquidados a una tasa nominal variable DTF + 7 PUNTOS efectiva anual, por el periodo que se comprende desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021, fecha de diligenciamiento del título valor.

3. Por los intereses moratorios del capital suscrito en la pretensión segunda 1. (pagaré N° 031806100008255), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA: Condenar al demandado, señor **RICARDO PEDREROS MORENO**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del 9 de diciembre del año 2021, en consecuencia, la demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Ricardo Pedreros Moreno, identificado con cédula de

ciudadanía N° 4'291.179 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100010772 y 031806100008255; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Ricardo Pedreros Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'291.179** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7'999.859,00) correspondiente al capital insoluto, contenidos en

el título valor-pagaré No. 015926100010772, aportado como título ejecutivo.

112

SEGUNDO: Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$820.079,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010772, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados del 26 de junio al 26 de diciembre, fechas del año 2020.

TERCERO: Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$870.443,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 27 de diciembre del año 2020, hasta el 01 de octubre del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$40.466, 00), en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido título valor.

SEXTO: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3'430.000,00); correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No.031806100008255, aportado como título ejecutivo.

SÉPTIMO: Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$48.683,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 031806100008255, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados del 2 de agosto al 01 de octubre, fechas del año 2021.

OCTAVO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

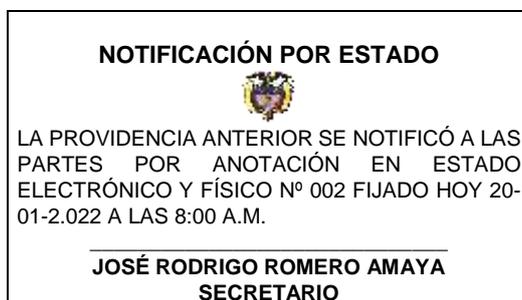
NOVENO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

DUODÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506986ef4d9060ab1beb2546bd73c2ef36d613a0915d7a23b3381cf39d1a505**
Documento generado en 19/01/2022 04:49:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**